

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN EN EL MARCO DE LA SIMPLIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DISPUESTA EN LAS RESOLUCIONES DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2009-CD/OSIPTEL, N° 085-2004-CD/OSIPTEL, N° 106-2011-CD/OSIPTEL, N° 157-2012-CD/OSIPTEL Y N° 017-2013-CD/OSIPTEL
FECHA	:	9 de febrero de 2024

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA DE REDES	RUBEN TORNERO CRUZATT
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMAN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VILCHEZ ROMAN



1. OBJETO

Evaluar las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2009-CD/OSIPTEL, N° 085-2004-CD/OSIPTEL, N° 106-2011-CD/OSIPTEL, N° 157-2012-CD/OSIPTEL y N° 017-2013-CD/OSIPTEL que aprobó normas sobre materias de implementación del Área Móvil Virtual y sobre interconexión entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco de la simplificación normativa impulsada por este regulador.

2. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA

De acuerdo a los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL, aprobados mediante Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, se establece la obligación de elaborar la Declaración de Calidad Regulatoria en todos los procesos de emisión normativa.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de los referidos Lineamientos, la Declaración de Calidad Regulatoria se emite, entre otros, cuando se reduce prestaciones o derechos para las empresas operadoras o establece modificaciones que tienen un impacto en los trámites de los particulares.

En tal sentido, toda vez que, en el presente caso, tal como se desarrolla en el análisis, se propone la derogación de obligaciones vinculadas a contar con ofertas básicas de interconexión, que representa un tipo de información disponible al mercado para la suscripción de acuerdos de interconexión, se considera que corresponde la emisión de la Declaración de Calidad Regulatoria, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL.

3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

3.1. Sobre las acciones de simplificación normativa

En un entorno de transformación digital de las industrias y de los servicios públicos de telecomunicaciones, la presencia de legislación eficaz y eficiente permite un mejor aprovechamiento del potencial de la era digital y refuerza la capacidad de innovación de las industrias. Sin embargo, el logro de un marco normativo con tales características implica, entre otros, ejecutar acciones de simplificación normativa que puedan producir normas más sencillas, específicas, fáciles de comprender y cumplir¹.

Estas acciones de simplificación normativa han sido instituidas por múltiples países, en algunos de los cuales estas acciones forman parte de planes regulares de revisión normativa. Por ejemplo, a través del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT, por sus siglas en inglés), la Comisión Europea identifica y reduce las cargas reglamentarias innecesarias y la complejidad de la legislación en la Unión Europea. Así, mediante el REFIT, la Comisión busca sistemáticamente identificar posibilidades para simplificar, modernizar y reducir la carga de la legislación existente para garantizar que sus objetivos se alcancen al menor costo posible para los ciudadanos y las empresas.

En línea con las mejores prácticas internacionales, desde el 2018, el OSIPTEL emprendió un conjunto de acciones dirigidas a simplificar y ordenar su marco normativo. Así, mediante

¹ European Commission (2020). The European Union's efforts to simplify legislation Annual burden survey 2020.



Memorando N° 646-GG/2018, de fecha 17 de julio de 2018 se conformó la Mesa de Trabajo de Revisión de Normativa Ex Post (en adelante, la Mesa de Trabajo) con el objeto de implementar un proceso de revisión que permita realizar recomendaciones sobre las normas aprobadas por el OSIPTEL de tal forma que estas se modifiquen, deroguen, fusionen o se realice lo que se considere necesario y factible.

La Mesa de Trabajo presentó el resultado de la referida revisión en el Informe N° 001-MEEP/2019² y, recomendó, entre otros, el inicio del proceso para la modificación o derogación de normas y el establecimiento de un cronograma que priorice las normas de mayor relevancia para el OSIPTEL.

En ese sentido, en cumplimiento de lo programado en la Agenda de Normas y Regulaciones, el presente informe desarrolla la evaluación de las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2009-CD/OSIPTEL, N° 085-2004-CD/OSIPTEL, N° 106-2011-CD/OSIPTEL, N° 157-2012-CD/OSIPTEL y N° 017-2013-CD/OSIPTEL que aprobó normas sobre materias de implementación del Área Móvil Virtual y sobre interconexión entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

3.2. Simplificación con relación a disposiciones del Área Virtual Móvil

3.2.1. Norma sobre disposiciones complementarias para asegurar la correcta implementación y establecimiento del Área Virtual Móvil.

Mediante Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2002, se aprobó el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el cual en una segunda etapa de su implementación tenía previsto el establecimiento del Área Virtual Móvil³.

En este contexto, mediante Resolución Ministerial N° 477-2009-MTC/03, se estableció que el Área Virtual Móvil entrará en vigencia el 04 de setiembre de 2010. En la referida resolución se estableció también que el OSIPTEL emitirá las disposiciones complementarias que, dentro del marco de sus competencias, resulten necesarias para asegurar la correcta implementación y establecimiento del Área Virtual Móvil.

Sobre el particular, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2009-CD/OSIPTEL, se publicó en el diario oficial El Peruano las disposiciones complementarias respectivas. Esta norma, definió aspectos técnicos y económicos a implementarse en dicho periodo de cambio respecto al esquema anterior, para llamadas originadas o terminadas en redes móviles.

En el capítulo I se establecen disposiciones sobre los puntos de interconexión de entrega y recepción del tráfico para los diferentes tipos de llamadas que se originen o terminen en las redes de los servicios móviles.

Específicamente, los artículos 1 al 8 regulan la obligación de los concesionarios de los distintos servicios de comunicar a los concesionarios con los que tengan una relación de interconexión, los puntos de interconexión donde entregarían o recibirían el tráfico.

² El referido informe y los resultados de las sesiones de la Mesa de Trabajo se encuentra publicado en el siguiente portal web: <http://sociedadtelecom.pe/impacto-regulatorio/comision-revision.html>

³ En este esquema, la numeración de los servicios públicos móviles -que incluye a los servicios de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales, servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) y servicio móvil por satélite- será considerada como no geográfica y se eliminarán, para estos servicios, las zonas y áreas de numeración definidas en función a los departamentos del territorio nacional.



Cabe resaltar que, de conformidad con lo previsto en la Primera Disposición Final la comunicación debía ser enviada a los quince (15) días calendario de la entrada en vigencia de dicha norma. Por lo tanto, dichas disposiciones han cumplido el plazo y finalidad para la cual fueron emitidas.

En tal sentido, luego de más de trece (13) años de implementación el Área Virtual Móvil opera sin problemas. Las reglas dispuestas en su oportunidad fueron contempladas por el mercado habiendo cumplido su objetivo.

En ese sentido, su permanencia en el ordenamiento jurídico resulta innecesario. Al respecto, se considera que su derogación no implicará alguna inestabilidad del mercado o que las empresas dejen de cumplir con la implementación del Área Virtual Móvil, por cuanto el cumplimiento del Plan Técnico Fundamental de Numeración es obligatorio.

Por otra parte, con relación a los aspectos económicos, corresponde considerar lo siguiente:

Artículo	Análisis
Artículo 10	<p>Prevé que la determinación de las tarifas en el caso de llamadas originadas en las redes del servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados terminadas en redes de los servicios móviles, la tarifa es establecida por el concesionario de la red del servicio móvil en cuya red terminan las llamadas, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones N° 005-96-CD/OSIPTEL y N° 029-99-CD/OSIPTEL.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones N° 005-96-CD/OSIPTEL y N° 029-99-CD/OSIPTEL, fueron derogadas por Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución N° 044-2011-CD-OSIPTEL, la cual a su vez fue derogada por la Resolución N° 135-2021-CD-OSIPTEL, la misma que modificó el Reglamento General de Tarifas incorporando el artículo 20-D, en el cual se establece que las tarifas de las llamadas locales originadas en teléfonos fijos de abonado con destino a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado, serán determinadas por las empresas concesionarias del servicio telefónico fijo.</p> <p>En virtud de ello, el artículo ha sido derogado tácitamente.</p>
Artículo 11	<p>Prevé que, de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTEL, en las llamadas originadas en las redes del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos terminadas en redes de los servicios móviles, la tarifa es establecida por el concesionario en cuya red se originan las llamadas.</p> <p>A la fecha, para la terminación de llamadas en la red móvil sin excepción respecto a la originación, corresponde la aplicación del “cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles”, conforme se indica en la Resolución de Consejo Directivo N° 083-2022-CD/OSIPTEL. De esta manera el operador que origina la llamada retribuye al operador a través del cual termina la llamada, por lo que corresponde al operador que origina la llamada establecer la tarifa al usuario por el servicio brindado. En virtud de lo indicado, corresponde la derogación de este artículo.</p>
Artículo 12	<p>Prevé que acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 111-2003-CD/OSIPTEL, en las comunicaciones originadas en redes del servicio de telefonía fija, ubicadas en áreas rurales o lugares de preferente interés social, terminadas en redes de los servicios móviles, la tarifa será establecida por el concesionario en cuya red se originan las llamadas.</p> <p>Cabe indicar que la Resolución N° 111-2003-CD/OSIPTEL, fue derogada a través de la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL, que aprobó el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión. El artículo 131 de dicha norma regula quien determina la tarifa para las comunicaciones originadas en redes del servicio de telefonía fija, ubicadas en áreas rurales o lugares de preferente interés social, terminadas en redes de los servicios móviles.</p> <p>En virtud de ello, el artículo ha sido derogado tácitamente.</p>



Artículo	Análisis
Artículo 13	<p>Prevé que, en el caso de llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados con destino a la red del servicio móvil, el concesionario de la red del servicio de telefonía fija recibe el cargo por originación de llamada y, de ser el caso, el cargo por facturación y cobranza y el descuento por morosidad, o el cargo por uso de plataforma de pago. Asimismo, que, si estas llamadas se cursan a través del transporte conmutado local o transporte conmutado de larga distancia, los concesionarios que provean estas prestaciones recibirán los cargos correspondientes, los cuales son asumidos por el concesionario que fija la tarifa.</p> <p>Según la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL⁴, los concesionarios del Servicio Telefónico Fijo establecen las tarifas para las llamadas locales originadas en teléfonos fijos de abonado de sus respectivas redes hacia las redes del servicio móvil. En ese sentido, lo indicado en el artículo 13, no se encuentra vigente. Al respecto, para la terminación de llamadas en la red móvil corresponde la aplicación del “cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles” sin excepción, conforme se indica en la Resolución de Consejo Directivo N° 083-2022-CD/OSIPTEL⁵. Respecto al cargo por uso de plataforma de pago y el cargo por facturación y cobranza, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-CD/ OSIPTEL⁶ y la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2017-CD/ OSIPTEL⁷ respectivamente, se establecieron los cargos aplicables a quien requiere dichas facilidades. Respecto al descuento por morosidad, corresponde ser cobrado por quien provee la facilidad, conforme se contempla en los contratos y mandatos que aprueba el Osiptel, siendo un aspecto que no requiere ser regulado. Por otro lado, en el artículo 24 TUO de las Normas de Interconexión⁸ se establecen las reglas aplicables al servicio de transporte conmutado local y transporte conmutado de larga distancia. En virtud de lo indicado, corresponde la derogación de este artículo.</p>
Artículo 14	<p>Prevé que en las llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, en la red del servicio móvil, en la red del servicio de telefonía fija ubicadas en áreas rurales o lugares de preferente interés social, y en las llamadas de larga distancia internacional entrantes, el concesionario de la red del servicio móvil de destino únicamente recibirá el cargo por terminación de llamada en su respectiva red establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2005-CD/OSIPTEL. Asimismo, que, si estas llamadas se cursan a través del transporte conmutado local o transporte conmutado de larga distancia, los concesionarios que provean estas prestaciones recibirán los cargos correspondientes, los cuales serán asumidos por el concesionario que fija la tarifa o recibe una tasa de liquidación o retribución por terminación de llamada en el país.</p> <p>Para la terminación de llamadas en la red móvil corresponde la aplicación del “cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles” sin excepción, conforme se indica en la Resolución de Consejo Directivo N° 083-2022-CD/ OSIPTEL. Por otro lado, en el artículo 24 TUO de las Normas de Interconexión⁹ se establecen las reglas aplicables al servicio de transporte conmutado local y transporte conmutado de larga distancia. En virtud de lo indicado, corresponde la derogación de este artículo.</p>
Artículo 15	<p>Prevé que, en las llamadas originadas en la red del servicio móvil con destino a la red del servicio de telefonía fija, el concesionario de la red del servicio de telefonía fija de destino únicamente recibirá el cargo por terminación de llamada en su respectiva red. Asimismo, establece que si estas llamadas se cursan a través del transporte conmutado local o transporte conmutado de larga distancia, los concesionarios que provean estas prestaciones recibirán los cargos correspondientes, los cuales serán asumidos por el concesionario que fija la tarifa.</p> <p>Para la terminación de llamadas en la red fija corresponde la aplicación del “cargo de interconexión tope</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

⁴ Nuevo Sistema de Tarifas para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado.

⁵ Revisión de los Cargos de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles / Aprobación de la norma.

⁶ Norma que establece los Cargos de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago.

⁷ Norma que establece los Cargos de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación.

⁸ Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de setiembre de 2012.

⁹ Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de setiembre de 2012.



Artículo	Análisis
	por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local” sin excepción, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 147-2023-CD/ OSIPTEL. Por otro lado, en el artículo 24 TUO de las Normas de Interconexión se establecen las reglas aplicables al servicio de transporte conmutado local y transporte conmutado de larga distancia. En virtud de lo indicado, corresponde la derogación de este artículo.
Artículo 16	<p>Prevé que, en las llamadas originadas en redes del servicio móvil con destino a las redes del servicio de telefonía fija ubicadas en áreas rurales o lugares de preferente interés social, el concesionario de la red del servicio móvil recibirá el cargo por originación y, de ser el caso, el cargo por facturación y cobranza y el descuento por morosidad, o el cargo por uso de plataforma de pago. Asimismo, establece que, si estas llamadas se cursan a través del transporte conmutado local o transporte conmutado de larga distancia, los concesionarios que provean estas prestaciones reciben los cargos correspondientes, los cuales son asumidos por el concesionario que fija la tarifa.</p> <p>Este escenario se encuentra regulado en el artículo 130 del TUO de las Normas de Interconexión.</p> <p>Por lo tanto, esta disposición se encuentra derogada tácitamente.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Asimismo, las condiciones técnicas y económicas aplicables a los escenarios de llamada implementados, se encuentran detalladas en los contratos y mandatos de interconexión aprobados por el Osiptel.

Para el caso de nuevos contratos y/o mandatos, corresponde que se les brinde el mismo tratamiento. Esta condición es verificada por el Osiptel, quien realiza la aprobación respectiva.

3.3. Simplificación con relación al establecimiento de Ofertas Básicas de Interconexión

3.3.1. Disposiciones relativas al establecimiento de Ofertas Básicas de Interconexión

La interconexión es un conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza prestados por otro operador.

Así, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria, siendo una condición esencial de la concesión, conforme se indica en el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. A continuación, se detalla la normativa aplicable en materia de interconexión:

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE INTERCONEXIÓN

N°	Norma	Descripción
1	Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones ¹⁰ (en adelante, TUO de la ley de Telecomunicaciones)	Establece que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social; además disposiciones generales. Asimismo, delega al Osiptel el establecimiento de las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión, siendo obligatorias y su cumplimiento de orden público.
2	Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de	Establece las normas generales de interconexión de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones. Entre otros aspectos, señala que la interconexión es de interés público y social, y por

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 1993.



N°	Norma	Descripción
	Telecomunicaciones ¹¹ (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones)	tanto obligatoria. Asimismo, dispone que el Osipitel dictará las normas específicas a las que se sujetará la interconexión en caso de falta de acuerdo entre las partes luego de un periodo de negociación de sesenta (60) días calendario.
3	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión)	Establece los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, así como las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión y los pronunciamientos que emita el Osipitel sobre dicha materia.

Para la interconexión se requiere la suscripción de acuerdos entre empresas operadoras, para los distintos escenarios de comunicaciones. Estos acuerdos demandan negociaciones sobre condiciones técnicas, legales y económicas. Se presentan casos en los cuales las partes que intervienen no arriban a un acuerdo, ante lo cual, pueden solicitar la emisión de un mandato de interconexión al Osipitel.

Esta situación implica mayores tiempos para el establecimiento de la interconexión, así como los respectivos costos.

En un contexto en el que, las empresas operadoras no tenían incentivos para arribar a acuerdos de interconexión, con el establecimiento de Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) se buscó agilizar estos procesos, al reducir los temas sujetos a negociación, disminuyendo así los costos de transacción entre las empresas operadoras.

Por otra parte, las Ofertas Básicas de Interconexión han sido instrumentos empleados como contratos de adhesión aprobados por el organismo regulador, sobre todo en contextos en los que se determina la existencia de proveedores importantes.

En efecto, el numeral (i) del literal b) del inciso 5 del Capítulo 14.4 del Tratado de Libre Comercial entre Perú y los Estados Unidos de Norteamérica (TLC)¹², prevé que debe garantizarse que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones interconectan sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes (PI), de acuerdo con, al menos una de las siguientes opciones: i) la oferta de interconexión de referencia o de interconexión estándar, ii) términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente; o (iii) a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión. En ese sentido, el TLC no exige que el Perú se establezca la obligación de que el PI deba tener una OBI, sino que el establecerla es opcional.

Por su parte, el artículo 13 de las Normas Comunes sobre Interconexión, aprobadas por la Resolución N° 432 de la Comunidad Andina de Naciones (Acuerdo de Cartagena, establece que la interconexión puede realizarse a través de uno de los siguientes mecanismos: a) Por Acuerdo Negociado o, b) Por OBI presentada por un operador de redes públicas de telecomunicaciones a consideración de la Autoridad, lo cual depende de la legislación de cada País Miembro. En ese sentido, la Resolución N° 432 de la Comunidad Andina de Naciones, tampoco exige que el Perú se establezca la obligación de que el PI deba tener una OBI.

Sin embargo, el literal (a) del numeral 2 del artículo 13.11, del Capítulo 13 del Tratado Integral Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP)¹³ dispone que cada Parte asegurará que

¹¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2007.

¹² Ver enlace: https://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/En_Vigencia/EEUU/Documentos/espanol/Telecomunicaciones.pdf

¹³ Ver enlace:

https://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/En_Vigencia/CPTPP/Documentos/tpp/Acuerdo/ES/13_Telecomunicaciones.pdf



un PI en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte con la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del PI mediante: i) una oferta de interconexión de referencia¹⁴, y; ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente. En ese sentido, el CPTPP sí dispone asegurar que el PI cuente con una OBI.

Al respecto, cabe resaltar que en el numeral II.3. del Documento Marco para la Determinación de los Proveedores Importantes en los Mercados de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 099-2011-CD/OSIPTEL, se establece que todo operador designado como PI queda sujeto, en su respectivo mercado relevante, a las obligaciones que la normativa legal establece o establecerá para los PI.

En virtud de ello, y considerando que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional¹⁵, de constituirse un PI en un mercado relevante al que le aplique la obligación de interconexión, le será exigible una oferta básica de referencia en base a lo establecido en el CPTPP, pudiendo establecerse en la resolución de determinación, las pautas para su presentación y aprobación, como sucede para el caso de la oferta de reventa de servicio para los PI.

3.3.2. Sobre la OBI por parte de operadores del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles

3.3.2.1. Norma que establece la obligación de la OBI para operadores del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 106-2011-CD/OSIPTEL, se dispuso que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles presenten Ofertas Básicas de Interconexión, basadas en la OBI de referencia que el Osiptel publica (una para el servicio fijo y otra para el servicio móvil).

Cabe indicar que, mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 157-2012-CD/OSIPTEL y N° 17-2013-CD/OSIPTEL el Osiptel publicó la OBI aplicable al servicio de telefonía fija y al servicio móvil, respectivamente.

Posteriormente, considerando dichas OBI de referencia, las empresas operadoras remitieron su OBI para aprobación del Osiptel, en el plazo de 30 días hábiles de la aprobación de las OBI de referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución N° 106-2011-CD/OSIPTEL. En el caso de empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles que inicien la prestación del servicio concedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida norma, deben presentar la OBI en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de la prestación del servicio.

Cabe resaltar que dicha resolución establece el procedimiento para su evaluación y aprobación, así como la obligación de mantener actualizada la OBI, cuya modificación se sujeta al mismo procedimiento de evaluación y aprobación.

Así, en caso de que alguna empresa operadora no presente su OBI o que no subsane las observaciones que se le indica, el Osiptel define la OBI que le es aplicable.

¹⁴ Acorde a la definición contenida en el artículo 13.1 la oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y presentada, aprobada o determinada por un organismo regulador de telecomunicaciones, que detalle suficientemente los términos, tarifas y condiciones de interconexión para permitir que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que desee aceptarla podrá obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor importante en cuestión. Es decir, constituye un instrumento de las mismas características que la OBI.

¹⁵ Conforme al artículo 55 de la Constitución Política del Perú.



De esta manera, la OBI que se aprueba a una determinada empresa operadora contiene todas las condiciones, necesarias para que, con la simple aceptación por parte del operador de telecomunicaciones solicitante, se genere un acuerdo de interconexión que pueda ser implementado. Por tanto, la empresa solicitante de la interconexión que se acoge a este esquema, presenta su aceptación a la empresa solicitada. Una vez suscrito el acuerdo por escrito, es remitido al Osiptel para conocimiento e inclusión en el Registro de Contratos de Interconexión. Como se advierte, se dispuso que aquel contrato de interconexión que se perfeccione sobre la base de la OBI no esté sujeto al procedimiento de aprobación del Osiptel.

3.3.2.2. Uso de la OBI de los operadores del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles

De la revisión de los contratos de interconexión remitidos por las empresas operadoras desde el 2019 al 2023 al Osiptel, se advierte que en su totalidad son enviados para **aprobación**. No se aprecia contratos que hayan sido enviados **“para conocimiento e inclusión en el Registro de Contratos de Interconexión”** en aplicación de las disposiciones del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 106-2011-CD/OSIPTEL, como se muestra en la Tabla N° 2.

TABLA N° 2: PROPORCIÓN DE CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN REMITIDOS PARA APROBACIÓN 2019 - 2023

Año	N° Contratos Remitidos por empresas operadoras	N° Contratos en los que solicita aprobación	Proporción
2019	8	8	100%
2020	5	5	100%
2021	16	16	100%
2022	4	4	100%
2023	4	4	100%

Por lo indicado, luego de más de doce (12) años del establecimiento de esta medida, las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 106-2011-CD/OSIPTEL han sido internalizadas en el mercado, siendo que las empresas operadoras remitieron en su oportunidad sus OBI, cumpliéndose el objetivo de la norma. Así, los operadores suscriben contratos considerando la normativa vigente, prescindiendo del mecanismo de aprobación automática establecido en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 106-2011-CD/OSIPTEL. De esta manera, el Osiptel realiza la evaluación de los contratos de interconexión, considerando lo dispuesto en las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión, en: i) artículo 44¹⁶, artículo 50¹⁷: el procedimiento de aprobación de contratos,

¹⁶ **“Artículo 44.- Acuerdos de interconexión sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL.**

Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma.” (Subrayado agregado).

¹⁷ **“Artículo 50.- Procedimiento de aprobación del contrato de interconexión.**

50.1. Producido el acuerdo de interconexión, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y remitir el mismo a OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.

(...)



ii) artículo 57¹⁸: el procedimiento de aprobación de modificación de contratos, iv) entre otros; que demanda justamente la aprobación del Osiptel.

En ese sentido, la permanencia en el ordenamiento jurídico de la Resolución de Consejo Directivo N° 106-2011-CD/OSIPTTEL resulta innecesaria. Consecuentemente ocurre lo mismo con la Resolución de Consejo Directivo N° 157-2012-CD/OSIPTTEL y N° 17-2013-CD/OSIPTTEL; más aún cuando su objetivo ya fue alcanzado al haberse publicado las OBI de referencia por parte del regulador para el servicio de telefonía fija y el servicio móvil.

Por lo indicado, se considera conveniente su derogación, lo cual no implicará alguna inestabilidad en el mercado o que las empresas dejen de cumplir con la normativa de interconexión, por cuanto ya se cuenta con Contratos de interconexión aprobados en base a las OBI aprobadas, que son replicables a otras relaciones de interconexión. Asimismo, se cuenta con las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión, vigente; siendo el Osiptel el encargado de realizar la aprobación de los contratos de interconexión.

Asimismo, el Osiptel publica en su portal web el Registro de Contratos de Interconexión, como referencia al mercado, el mismo que es de libre acceso¹⁹. Muestra relaciones contractuales suscritas, detallando las condiciones técnicas y económicas aplicables. Para el caso de nuevos contratos (incluyendo a nuevas empresas operadoras), corresponde que los operadores oferentes, brinden el mismo tratamiento a los operadores solicitantes.

3.3.3. Sobre la OBI por parte de operadores del servicio de telefonía fija para la interconexión con Operadores Rurales

3.3.3.1. Norma que establece la obligación de la OBI para operadores del servicio de telefonía fija para la interconexión con Operadores Rurales

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 085-2004-CD/OSIPTTEL, se dispuso que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija presenten Ofertas Básicas de Interconexión para la interconexión entre su red de telefonía fija local con operadores rurales, mediante líneas telefónicas.

Al respecto, las empresas operadoras remitieron su OBI para aprobación del Osiptel, en el plazo de 60 días calendario de la entrada en vigencia de la norma, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la referida Resolución. En el caso de empresas operadoras del servicio de telefonía fija que inician la prestación del servicio concedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida norma, deben presentar la OBI en un plazo no mayor a 60 días calendario, contados a partir de la fecha de inicio de la prestación del servicio.

50.3. Al finalizar el período de evaluación, OSIPTTEL emitirá un pronunciamiento escrito en el cual exprese su conformidad con el contrato, o exprese las modificaciones o adiciones que serán obligatoriamente incorporadas al contrato, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos.

50.4. El contrato de interconexión y demás acuerdos de interconexión entrarán en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se producirá en una fecha posterior.

(...)" (Subrayado agregado).

¹⁸ "Artículo 57.- Aprobación de las modificaciones de los contratos de interconexión.

La modificación de los contratos de interconexión estará sujeta a la aprobación del OSIPTTEL, aplicándose el procedimiento y los plazos previstos en la presente Norma." (Subrayado agregado).

¹⁹ <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/interconexion/>



En caso de que alguna empresa operadora no presente su OBI o que no subsane las observaciones que se le indica, el Osiptel define la OBI que le es aplicable. Asimismo, las empresas operadoras tienen la obligación de mantener actualizada su OBI.

3.3.3.2. Uso de la OBI de los operadores del servicio de telefonía fija para la interconexión con Operadores Rurales

Luego de más de diecinueve (19) años del establecimiento de esta medida, las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 085-2004-CD/OSIPTTEL han sido internalizadas en el mercado, siendo que las empresas operadoras remitieron en su oportunidad sus OBI, cumpliéndose el objetivo de la norma.

Asimismo, de la revisión de los contratos de interconexión remitidos por las empresas operadoras desde el 2019 al 2023 al Osiptel, se advierte que no se ha recibido contrato de interconexión alguno de este tipo, siendo que este mecanismo de interconexión ha quedado en desuso.

En ese sentido, la permanencia en el ordenamiento jurídico de la Resolución de Consejo Directivo N° 085-2004-CD/OSIPTTEL resulta innecesaria. Se considera conveniente su derogación, lo cual no implicará alguna inestabilidad en el mercado o que las empresas dejen de cumplir con la normativa de interconexión, por cuanto esta modalidad de interconexión se encuentra en desuso y en todo caso, ya se cuenta con OBI aprobadas.

Asimismo, el Osiptel publica en su portal Web el Registro de Contratos de Interconexión, como referencia al mercado, la misma que es de libre acceso²⁰. Muestra relaciones contractuales suscritas, detallando las condiciones técnicas y económicas aplicables. Para el caso de nuevos contratos (incluyendo a nuevas empresas operadoras), corresponde que los operadores oferentes, brinden el mismo tratamiento a los operadores solicitantes.

4. OBJETIVO Y BASE LEGAL DE LA INTERVENCIÓN

4.1. Objetivo

El objetivo de la intervención es efectuar una simplificación administrativa, a fin de:

- i) Ordenar el marco normativo a fin de generar seguridad jurídica a los agentes del mercado con relación a las disposiciones que se encuentran vigentes, identificando disposiciones que han perdido vigencia, o cumplieron su finalidad o incluso se encuentran en otras normas, como en el caso de las disposiciones vinculadas a la implementación del Área Virtual Móvil.
- ii) Eliminar la obligación de las empresas operadoras de contar con OBI y mantenerlas actualizadas, toda vez que, en el contexto actual, no amerita su uso, asimismo, existen otros mecanismos para brindar información a los concesionarios que requieran acceder a la interconexión.

²⁰ <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/interconexion/>

4.2. Base legal

La Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, la cual establece en su artículo 3 que el Osiptel ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo N° 1565, que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria regula el proceso de mejora de la calidad regulatoria como un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo orientado a promover la eficiencia, eficacia y transparencia en el ejercicio de la función normativa del Estado. En dicha norma, se establece como un instrumento de mejora de la calidad regulatoria, la revisión y derogación de normas del ordenamiento jurídico que tiene por finalidad identificar regulaciones que han perdido su vigencia a fin de mantener el marco normativo actualizado. El propósito es que la administración pública cuente con un sistema legal ordenado y sistematizado que conlleve a una eficaz aplicación de las regulaciones por parte de las autoridades y a un mejor acceso y comprensión de la ciudadanía.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el Consejo Directivo del Osiptel es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.

Complementariamente, el numeral 37 de los Lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, el Osiptel tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 25 del referido Reglamento, en el ejercicio de su función normativa, este Organismo tiene la facultad de dictar normas sobre interconexión, incluyendo aquellos aspectos analizados en el presente Informe.

5. ANÁLISIS DE LAS OPCIONES REGULATORIAS

Respecto al primer objetivo, las alternativas son únicamente mantener la normativa específica relacionada al Área Móvil Virtual y la obligación de contar con una OBI, o continuar con el proceso de reordenamiento de las disposiciones relacionadas, derogando las normas innecesarias dado el contexto actual.

En base a la evaluación realizada en la sección anterior, se recomienda la derogación de las siguientes resoluciones:

- Resolución de Consejo Directivo N° 045-2009-CD/OSIPTEL.
- Resolución de Consejo Directivo N° 085-2004-CD/OSIPTEL.
- Resolución de Consejo Directivo N° 106-2011-CD/OSIPTEL.
- Resolución de Consejo Directivo N° 157-2012-CD/OSIPTEL.
- Resolución de Consejo Directivo N° 017-2013-CD/OSIPTEL.



6. PUBLICIDAD

En concordancia el Principio de Transparencia regulado en el artículo 7 del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y sus modificatorias, así como el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa²¹ corresponde publicar para comentarios en el diario oficial “El Peruano” y en la página web del Osiptel, la propuesta de norma de derogación.

7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención al análisis realizado en este informe, se concluye en que es pertinente derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2009-CD/OSIPTEL, N° 085-2004-CD/OSIPTEL, N° 106-2011-CD/OSIPTEL, N° 157-2012-CD/OSIPTEL y N° 017-2013-CD/OSIPTEL.

Finalmente, se recomienda elevar el presente informe a fin de que el Consejo Directivo, de considerarlo pertinente, apruebe el correspondiente proyecto de resolución de modificación normativa.

Atentamente,

MARCO. VILCHEZ ROMAN
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

²¹ “**Artículo 15.- Reglamentos autónomos**

(...)

15.2 *Todo proyecto de reglamento autónomo debe ser publicado para recibir opiniones de la ciudadanía en el portal institucional del Sector respectivo. La publicación se aprueba mediante resolución ministerial del sector que corresponda, la que se publica en el diario oficial El Peruano y el proyecto de reglamento en el portal electrónico respectivo. La publicación del proyecto de reglamento no es necesaria si es que se ha realizado como parte del AIR Ex ante, conforme la norma aplicable.*”

